

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00295

ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición y derecho a la igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso un derecho de petición de interés particular, el día 17 de marzo de 2023 en donde solicitaba una fecha exacta en el cual podría recibir sus cartas cheques ya que cumplía con el diligenciamiento del formulario y la actuación de datos.
- Indica la actora que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha contestado el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha de cuando desembolsaría el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Asevera la quejosa que, al no contestar el derecho de petición está vulnerando su derecho fundamental de petición, además vulnera su derecho a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y a los demás consagrados en la tutela 205 de 2004.
- Indica la actora que, ya firmo el formulario del plan individual para reparación integral al igual anexo los documentos, donde en su momento manifestaron que en un mes podía reclamar la carta cheque para cobrar la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado.
- Asevera la quejosa que, la entidad accionada mediante acto administrativo No. 04102019-988569 del 25 de febrero de 2021, se reconoció el pago, pero a la fecha no se le ha informado de un día exacto para el pago. Al igual ya se ha aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo.
- Manifiesta la tutelante que, le indicaron que le aplicarían nuevamente el método técnico de priorización, lo que conlleva a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta o probable de pago.
- Indica la actora que, la entidad accionada le sigue indicando que está aplicando el método técnico de priorización sin resolver de fondo y han pasado 26 meses a la espera de un resultado

favorable, por lo que sigue dilatando la entrega de los recursos, ha de tenerse en cuenta que como accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo han transcurrido 26 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2021- 2022- 2023 se me aplico este método donde el resultado siempre es el mismo no hay recursos solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en 2021-2022-2023.

Se me resuelva de fondo con una fecha concreta y cierta de pago NO se me siga dilatando la entrega de estos recursos con la aplicación del MTP, ya que llevan 26 meses en la aplicación de este procedimiento.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, <Ley de Víctimas y Restitución de Tierras=, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas 3 RUV. Para el caso de CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD NH000305529 marco normativo Ley 1448 de 2011. Respecto al derecho de petición presentado, se dio respuesta mediante radicado 2023-0466219-1 del 24 de marzo de 2023, posteriormente se emitió alcance bajo comunicación Código Lex 7367061 enviado al correo electrónico aportado.

Manifiesta la accionada que, NO ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que ha dado cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional profirió la Resolución No. 04102019-988569 del 25 de febrero de 2021 por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, el cual como resultado de este, se

concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización.

Manifiesta la accionada que, **RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN** interpuesto por la señora CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ bajo radicado 20230160661-2 del 17 de marzo de 2023, se procedió a dar respuesta mediante 20230466219-1 del 24 de marzo de 2023 posteriormente se emitió alcance bajo comunicación Código Lex 7367061, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por la accionante en el derecho de petición y acción constitucional

en relación con la indemnización administrativa, le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-988569 del 25 de febrero de 2021 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 259783812169684 marco normativo Ley 1448 de 2011 y aplicar el método técnico de priorización. Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación electrónica el 03 de marzo de 2023, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es:

- i) tener más de 68 años de edad, o,
- ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o
- iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, resulta preciso advertir que, debido a que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización; se da a conocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza

los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización. (subrayado fuera de texto)."

Resalta la entidad encartada que, en el año 2022 aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la señora CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ, como resultado, se concluye NO materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 2597838-12169684, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Lo anterior como consecuencia de:

- (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral.
- (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.
- (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en el caso particular de CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en la presente vigencia 2023 y se le dará a conocer su resultado de manera gradual y progresiva a través de los canales autorizados. Se le indica que, si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicar que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Adicionalmente, indica que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto, además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización

administrativa, correspondían entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de otorgar fecha exacta y/o pago de la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Resalta la accionada respecto a los fundamentos jurídicos que:

LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN: el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

APLICACIÓN DEL METODO TECNICO DE PRIORIZACION DE INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVAS CON OFICIOS DE NO FAVORABILIDAD: “al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las ordenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de ordenes de amparo, (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento, Vale anotar que los factores serializados son enunciados, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela. No obstante lo anterior, se precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV (consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización) esta insertada en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un estado de cosas inconstitucional, en este caso, en materia de atención a víctimas de desplazamiento forzado, Se subraya que la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato,

de modo que se convierte en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las ordenes de tutela en procesos que no están dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de cosas inconstitucional"

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados"

PETICIONES REITERATIVAS: Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

HECHO SUPERADO: Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío"

Finaliza la entidad encartada, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 17 de marzo de 2023 con el fin de que se le una fecha exacta del desembolso por la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17,

es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número **LEX 7294444 del 14 de marzo y radicado No 2023-0160661-2 al igual que en respuesta del día 28 de abril del presente año** mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo el motivo por el cual **NO** es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, al igual que no depende de ellos si no del presupuesto asignado y de la priorización hacia las personas que adicional a ser victimas del desplazamiento forzado cuentan con una condición especial.

3-RESPUESTA-7367061-27042023

Impugnaciones
Para: LILY_CUELLAR1998@HOTMAIL.COM
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Vie 28/04/2023 14:48

Alcance a respuesta derecho ...
2 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente
Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



Entregado: 3-RESPUESTA-7367061-27042023

postmaster@outlook.com
Para: Impugnaciones

Vie 28/04/2023 14:49

3-RESPUESTA-7367061-2704...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LILY_CUELLAR1998@HOTMAIL.COM
Asunto: 3-RESPUESTA-7367061-27042023

Responder Reenviar

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con número **LEX 7294444 del 14 de marzo y radicado No 2023-0160661-2.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del

caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION e IGUALDAD** impetrados por **CLAUDIA LILIANA CUELLAR MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff72097f51b1d0f930ef19bf022b0bc99df23aa8e90009d8fc23bc99afb180**

Documento generado en 11/05/2023 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>